



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

---

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **ELSY LUZ BARRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**HECHOS**

**ELSY LUZ BARRERA** indicó que para 26 de abril de 2021, elevó derecho de petición de petición ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en el que solicitaba detalle de la devolución de los aportes efectuado a Colpensiones.

Comentó que el 13 de mayo siguiente, recibió una respuesta en la que se le indicaba que debían hacer unos trámites internos para dar cumplimiento de sentencia y que una vez terminadas las gestiones administrativas correspondientes, elevarían la solicitud al área encargada, pero a la fecha en la que se presentó esta acción constitucional y pasados nueve (9) meses, no se le había brindado respuesta alguna a su requerimiento.

**PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE**

La accionante solicitó; i) la protección del derecho fundamental invocado y consecuentemente; i) Se ordene a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas dé respuesta de forma inmediata, integral, concreta, de fondo y precisa al requerimiento elevado en el derecho de petición radicado el 26 de abril de 2021.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**Alejandro Argoti** en su calidad de abogado analista de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, allegó una copia de un documento sin fecha, dirigido a **ELSY LUZ BARRERA**, en el que refiere da respuesta al

derecho de petición objeto de estudio, así mismo un pantallazo de envío y un acuse de recibido del pasado 28 de enero.



2410/  
Bogotá D.C

Señora  
**ELSY LUZ BARRERA**  
[elsyluz1@gmail.com](mailto:elsyluz1@gmail.com)

Ref: Rad. Porvenir NIA  
CC. 51569906  
T.N.: N/A

Reciba un cordial saludo,

En cumplimiento del fallo emitido en proceso ordinario que cursó en el Juzgado 011 Laboral del Circuito de Bogotá, en contra de Porvenir S.A., le informamos lo siguiente: Hemos procedido de conformidad y en virtud de esta orden judicial, su afiliación con esta administradora no se encuentra vigente, tal como se observa en la siguiente imagen:

Datos del afiliado y datos											
Cuenta	Folio	Tipo	Identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Estado afiliado	Sub-estado afiliado	Resolución	Sign
164208	174081	CC	51569906	BARRERA		ELSY	LUZ	ANULADA	REQUERIMIENTO_JUEZ	TRABAJADO DE FREEMEN	N

También se puede observar que actualmente se encuentra afiliada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la siguiente imagen expedida por la página de Sistema de Información de Afiliado a Fondo de Pensiones (SIAFP).

Afiliado: CC 51569906 ELSY LUZ BARRERA [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones efímeras

Vinculaciones para: CC 51569906							
Tipo de vinculación	Fecha de radicación	Fecha de anulación	AFZ destino	AFZ origen	AFZ origen antes de reestructuración	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1994-05-03	2009-04-18	COLPENSIONES			1994-05-01	

Para cualquier información adicional puede comunicarse con nuestra Línea de Servicio Telefónico, marcando desde Bogotá al número 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151, y desde el resto del país al 018000510800 en donde con gusto atenderemos sus inquietudes.

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento, sea esta la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras

Cordialmente,

**MIGUEL JOSÉ VILLEGAS C.**  
Analista II  
Dirección Jurídica Contenciosa

#### Argoti Naranjo Alejandro [DIR. DE ACCIONES CONSTITUCIONALES]

**De:** Elsy Luz Barrera <elsyluz1@gmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 28 de enero de 2022 10:15 a. m.  
**Para:** Argoti Naranjo Alejandro [DIR. DE ACCIONES CONSTITUCIONALES]  
**Asunto:** Re: [Asistente@fabianguarin.com; elsyluz1@gmail.com]51569906(CC (EMAIL CERTIFICADO de aargotin@porvenir.com.co))  
**Datos adjuntos:** image001.png

Gracias mil.

El vic., 28 de ene. de 2022, 8:20 a. m., EMAIL CERTIFICADO de Argoti Naranjo Alejandro [DIR. DE ACCIONES CONSTITUCIONALES] <[433747@certificado.4-72.com.co](mailto:433747@certificado.4-72.com.co)> escribió:

Buen día,

Por medio del escrito adjunto, reiteramos respuesta mediante la cual resolvimos de fondo su petición del 26 de abril de 2021. Agradecemos confirmar el recibido de este mensaje.

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 291 del Código General del Proceso por medio del cual se reconoce la posibilidad de realizar las notificaciones por correo electrónico, nos permitimos comunicarles que las únicas direcciones electrónicas dispuestas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. para recibir todas aquellas providencias proferidas por autoridades judiciales y notificaciones es: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co). De igual manera precisamos que el presente correo electrónico es única y exclusivamente de salida de documentación o radicación de requerimientos **de autoridades judiciales**; si su deseo es presentar solicitudes o peticiones le informamos que se deben efectuar a través del correo electrónico [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co), o directamente en nuestras oficinas a nivel nacional y/o en la dirección de notificación la Carrera 13 No. 26 A - 65, Torre B, en Bogotá D.C.

Atentamente,

Dirección de Acciones Constitucionales

Dirección General

#### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

#### COMPETENCIA

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968

<sup>2</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

#### **PROCEDENCIA**

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por ser quien presuntamente estaba trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que fue **ELSY LUZ BARRERA** quien presentó la solicitud objeto de acción de tutela.

Para realizar un análisis riguroso de la presente esta acción constitucional, inicialmente se hace necesario efectuar una breve reseña del derecho invocado por el profesional en derecho.

#### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

La Corte a través de sus fallos<sup>4</sup> ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Luego, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos y hasta de otros derechos fundamentales.

---

<sup>3</sup> A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

<sup>4</sup> Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

Ahora bien, una vez realizado el análisis que corresponde del libelo de tutela, sus anexos y la respuesta dada por la entidad accionada, se tiene que en este caso si bien es cierto quien actúa como Abogado Analista de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, allegó un documento en el que se refiere que da respuesta al derecho de petición elevado por parte de **ELSY LUZ BARRERA** y un pantallazo de envío así como un acuse de recibido del pasado 28 de enero, no menos cierto es que del estudio de lo aportado se estableció que la contestación brindada no da respuesta a lo requerida por la accionante, véase como allí se habla de que ya no se encuentra afiliada a la accionada, pero no se le da información de la devolución de los aportes efectuados a Colpensiones.



2410/  
Bogotá D.C

Señora  
**ELSY LUZ BARRERA**  
[elsyluz1@gmail.com](mailto:elsyluz1@gmail.com)

Ref.: Rad. Porvenir N/A  
CC: 51589906  
T.N.: N/A

Reciba un cordial saludo,

En cumplimiento del fallo emitido en proceso ordinario que cursó en el Juzgado 011 Laboral del Circuito de Bogotá, en contra de Porvenir S.A., le informamos lo siguiente: Hemos procedido de conformidad y en virtud de esta orden judicial, su afiliación con esta administradora no se encuentra vigente, tal como se observa en la siguiente imagen:

Datos del afiliado y saldos											
Cuenta	File	Tip. ut.	Identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Estado afiliado	Sub-estado afiliado	Wobolado	Segu
194288	170401	CC	51589906	BARRERA		ELSY	LUZ	ANULADA	REQUERIMIENTO_JUEZ	TRASLADO DE REGIMEN	N

También se puede observar que actualmente se encuentra afiliada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la siguiente imagen expedida por la página de Sistema de Información de Afiliado a Fondo de Pensiones (SIAFP).

Afiliado: CC 51589906 ELSY LUZ BARRERA [Ver estado](#)

Afiliado presenta vinculaciones afines:

Vinculaciones para : CC 51589906						
Tipo de vinculación	Fecha de caducidad	Fecha de cesación	AEP destino	AEP origen	AEP origen anterior (cesación anterior)	Fecha inicio de efectividad
Vinculación inicial	1994-05-03	2003-04-18	COLPENSIONES			1994-05-01

Para cualquier información adicional puede comunicarse con nuestra Línea de Servicio Telefónico, marcando desde Bogotá al número 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151, y desde el resto del país al 018000510800 en donde con gusto atenderemos sus inquietudes.

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento, sea esta la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras.

Cordialmente,

**MIGUEL JOSÉ VILLEGAS C.**  
Analista II  
Dirección jurídica Contenciosa

Por todo lo anterior, como quiera que se estableció que no se dio contestación a la solicitud formulada o por lo menos no se allegó material probatorio que demuestre lo contrario, éste estrado judicial desde ya estima necesario tutelar el derecho fundamental de petición y se le ordena a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta total, concreta y explícita a la solicitud elevada por **ELSY LUZ BARRERA**.

Por último, se **INSTA** a la la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada en este trámite, pues se debe recordar que está en la obligación

legal de dar puntual y completa respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C., Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**


**P R I M E R O:** TUTELAR el derecho fundamental de petición, ordenando a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta total, concreta y explícita a la solicitud elevada por ELSY LUZ BARRERA, conforme lo indicado en precedencia.

**S E G U N D O:** INSTAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada en este trámite, pues se debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual y completa respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

**T E R C E R O:** CONTRA esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

**C U A R T O:** ORDENAR que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA**  
Juez